

**"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 8988

**ACUERDO:**

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro reunidos los integrantes de este Tribunal asistidos por el Secretario autorizante, para conocer los recursos de inaplicabilidad de ley deducidos en fecha 12/10/2023 en las actuaciones: **"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 8988, respecto de la resolución de la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná dictada en fecha 22/9/2023. Se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

Estudiados los autos, la Sala se planteó la siguiente cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto de los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos?

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA LA SEÑORA VOCAL  
GISELA SCHUMACHER DIJO:**

**1.-** La sentencia de primera instancia (23/8/2022), hizo lugar a la demanda de alimentos interpuesta por la señora V. B. en contra del progenitor G. R. y de los ascendientes paternos J. R. y S. S.; fijó como cuota alimentaria definitiva en favor de las tres menores de edad la suma equivalente a tres y medio (3 y 1/2) salarios mínimos vitales; estableció que los gastos extraordinarios de las

hijas serán abonados en un cincuenta por ciento (50%) por cada uno de los progenitores; dispuso que los alimentos atrasados se adeudan desde la fecha de interposición de la demanda (5/12/2019), debiendo practicarse liquidación del juicio, deduciéndose lo que se hubiera percibido en concepto de alimentos provisorios; impuso las costas a los demandados alimentantes vencidos; y difirió la regulación de honorarios al momento en que se suministre base económica del juicio.

2.- La parte demandada apeló la decisión (movimientos del 31/8/2022 y 3/10/2022).

3.- En tarea de resolver las impugnaciones, la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná -por mayoría- revocó parcialmente la sentencia apelada, sólo en cuanto hace al monto de la cuota alimentaria, la que estableció en el equivalente a tres (3) salarios mínimo vital y móvil; impuso las costas de alzada a los apelantes (artículo 138 de la ley procesal de familia); y difirió la regulación de honorarios.

Para así decidir la cámara valoró que el caso se trata de tres hijas, dos de ellas adolescentes, cuyo cuidado personal es ejercido por la progenitora con quien conviven, ya que el padre reside en otra ciudad; que los ingresos en relación de dependencia de ambos progenitores son similares (según recibos de sueldo acompañados); que si bien poseen la misma profesión liberal -odontólogos- no se ha rendido prueba acabada de los ingresos que percibirían por tal actividad, no

**"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 8988

obstante lo cual, por un lado, se presume que la progenitora posee menor disponibilidad horaria para el desarrollo probado de su profesión toda vez que sobre ella pesa la ejecución de las tareas y actividades que hacen al cuidado personal y cotidiano de las hijas y, por otro lado, era el apelante quien debía ofrecer prueba de la invocada paridad de ingresos y capacidad económica de los progenitores, lo que no hizo; que ambos progenitores poseen viviendas en las ciudades en que habitan, lo que permite también presumir una capacidad económica del grupo familiar correspondiente a un estándar económico medio, y por tanto la cuota debe solventar ese nivel de vida en las hijas beneficiarias; y que de la prueba de informes surge que las niñas asisten a colegio privado, concurren a actividades extracurriculares para aprender idioma, a un club y efectúan actividades deportivas que demandan la realización de gastos (patín, hockey), lo que ratifica el estándar de vida referenciado.

Concluyó que la ausencia de capacidad económica del progenitor no fue demostrada y, a su vez, las necesidades de las hijas, que exceden el alimento esencial, se encuentra sumariamente acreditada.

Apuntó que para medir la razonabilidad de la cuota fijada en la instancia anterior, ésta puede compararse con parámetros objetivos como es el informado a través de la "canasta crianza", que publica el INDEC. Señaló que según indica el mismo INDEC, la estimación de la canasta crianza alcanza a la

población de hasta 12 años inclusive, pues si bien las necesidades y tareas de cuidado en las edades subsiguientes se mantienen, en la estimación del tiempo teórico de cuidado se excluyen del cálculo, dado que se reconoce una disminución del peso en términos de las horas dedicadas al cuidado de las y los adolescentes a partir de esa edad. Expresó que el dato, no obstante, es sólo un valor de referencia. Reflexionó que siempre deben considerarse las tareas de cuidado que los progenitores desarrollen, computando asimismo las necesidades reales de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA), conforme su edad y requerimientos concretos de atención integral.

Determinó que si bien la aplicación del referido parámetro a la fecha de esa decisión puede arrojar un resultado menor de cuota que el que se fijó en primera instancia, no deben perderse de vista las necesidades relevadas de las hijas, su edad y su estándar de vida. En consecuencia, consideró que el agravio es admisible sólo en parte, resultando adecuado disminuir el valor de la cuota alimentaria a favor de las tres hijas, al equivalente a tres salarios mínimo, vital y móvil, suma que luce suficiente para lograr la satisfacción adecuada de las necesidades alimentarias de las hijas.

Respecto a la apelación de los abuelos, recordó que el Código Civil y Comercial, en consonancia con las directivas de la Convención de los Derechos del Niño, adopta un criterio de subsidiariedad relativa.

Advirtió que en las presentes, pese a las alegaciones de los

**"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 8988

recurrentes, las dificultades en la percepción de la cuota alimentaria de parte del obligado principal, han quedado suficientemente demostradas. Refirió que los incumplimientos del pago íntegro de la cuota por parte del obligado principal surge de lo resuelto el 30/12/2020, en que se intimó el cumplimiento de diferencias correspondientes a tres meses de cuota alimentaria, lo que fue satisfecho recién el 26/2/2021 por el demandado; luego, se lo intimó por diferencias de cuota el 5/7/2021, lo que fue abonado por el progenitor el 26/7/2021. Enunció que lo expuesto es al solo fin de desestimar el agravio referido a la ausencia de acreditación de las mencionadas dificultades, pues la verosimilitud que se expuso por las dificultades en el cobro de la cuota judicial y provisoriamente establecida aconteció en el mismo proceso, lo que torna procedente la condena conjunta a los abuelos paternos.

Prosiguió con el análisis del agravio deducido por la abuela paterna, que invocó su falta de capacidad económica para afrontar la obligación subsidiaria condenada, al que consideró inatendible. Observó que en el caso no se dan los elementos que posicionen a la recurrente, adulta mayor, en calidad de sujeto vulnerable que autorice, por ese motivo, a desobligarla.

Meritó que no puede dejarse de lado que la recurrente posee cuentas bancarias -más de una- y que de los movimientos informados surge no sólo la existencia de una jubilación sino también reiterados movimientos de compra de

moneda extranjera, lo que es indicio de cierta capacidad de ahorro; todo lo cual deja sin sustento la alegación referida a la inexistencia de capacidad económica para afrontar una eventual responsabilidad subsidiaria para el pago de la obligación alimentaria.

**4.-** Las partes actora y demandadas interpusieron sendos recursos de inaplicabilidad de ley (ambos escritos en movimientos del 12/10/2023).

**a.-** G. R., J. R. y S. S. denunciaron violación y errónea aplicación de la ley (artículos 658, 659 y 668 del Código Civil y Comercial), y de la doctrina legal.

Sostuvieron que continúa siendo elevada la cuota alimentaria fijada en tres salarios mínimo vital y móvil, puesto que arroja un monto aproximado de \$400.000, y de acuerdo al índice de agosto de 2023 aplicado en el fallo es de \$155.916 para los menores de 6 a 12 años, por tanto el monto es de  $\$467.748/2 = \$233.874$ , lo que remite a decir que la cuota alimentaria cuantificada resulta elevada, en razón de su capacidad económica y las necesidades estimadas de sus tres hijas/nietas.

Dijeron que la cuota alimentaria se fija de acuerdo a parámetros objetivos, y la cuantía de la misma es proporcional al caudal económico de quien las da y las necesidades de quien las recibe; que la pauta objetiva, el ser una familia de clase media y la posición económica deben ser analizadas entre la parte acreedora y la parte deudora, y con ambos progenitores, pues ambos resultan

**"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 8988

obligados al suministro de las necesidades de sus hijas.

En cuanto a la condena subsidiaria a los abuelos, adujeron que no se probó insuficiencia de recursos del progenitor o alguna imposibilidad absoluta para asumir el pago de los alimentos. Arguyeron que en la primera instancia y por esta última sentencia los alimentos son pagados regularmente, por lo que no ha nacido el derecho subsidiario de las alimentistas para requerir el cumplimiento de la obligación subsidiaria.

Hicieron reserva del caso federal.

**b.-** La actora consideró que la sentencia adolece de violación y/o errónea aplicación de los artículos 541, 659 y 660 del Código Civil y Comercial; y omisión de la aplicación del derecho convencional.

Afirmó que el fallo redujo el análisis del *quantum* económico de la cuota alimentaria a una operación matemática consistente en considerar el índice de crianza en el mes de agosto de 2023 por cada hija, resultado que dividió por dos desconociendo que las tareas de cuidado exclusivas a cargo de la madre tienen valor económico.

Indicó que no es un hecho controvertido el cuidado exclusivo de las tres hijas a su cargo.

Agregó que, además, el fallo se sustentó en el índice de crianza del INDEC establecido para menores de 12 años, es decir un índice no aplicable al

caso.

Estimó como absurdo reducir la capacidad económica de los progenitores a los ingresos que perciben en relación de dependencia. Apuntó que de las constancias probatorias se advierte que la capacidad económica de la parte demandada es mayor a la suya.

Hizo reserva del caso federal.

**5.-** Actora y demandadas contestaron los respectivos recursos de inaplicabilidad de ley incoados (movimientos del 30/10/2023 y 3/11/2023, respectivamente). Solicitaron, por las razones que expusieron, el rechazo de la impugnación deducida por la contraria.

**6.-** La alzada concedió los recursos interpuestos, con efecto suspensivo (18/12/2023).

**7.-** Arribadas las actuaciones a esta instancia se ordenó correr vista al Ministerio Público de la Defensa.

En su responde el señor defensor general, doctor Maximiliano Benítez, adhirió al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la progenitora y opinó que debe hacerse lugar al mismo. Por su parte, instó el rechazo de la impugnación presentada por las partes demandas (dictamen del 15/4/2024).

**8.-** Resumidos los antecedentes relevantes para la definición de las cuestiones planteadas, como previo, recuerdo que el análisis preliminar de admisibilidad, previsto expresamente en nuestro ordenamiento procesal, indica que



**"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 8988

cuando el medio de impugnación se interpuso ante el mismo organismo jurisdiccional que dictó la resolución recurrida aquél sea llevado a cabo en dos oportunidades, la primera por la cámara que analiza el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y de fundabilidad del planteo recursivo (artículos 276, 280 y 281 del código procesal civil y comercial), y la segunda por esta sala.

Conforme a las exigencias técnicas del recurso se debe efectuar el directo cuestionamiento de la sentencia definitiva de segunda instancia del cual derive una crítica y un ataque pertinentes a su fundamentación, que demuestren la errónea aplicación de la ley y/o doctrina legal emanada de este tribunal.

No obstante la literalidad de la norma, se admite por vía pretoriana el análisis de cuestiones de hecho y prueba reservadas en principio a la magistratura de las instancias ordinarias, cuando se alegue y demuestre absurdidad o arbitrariedad en su valoración.

**9.-** Bajo tales parámetros ingreso al tratamiento de las piezas recursivas presentadas.

En este cometido, dejo establecido que el resolutorio atacado resulta definitivo tanto en la valoración de los elementos probatorios incorporados hasta el momento, como por los efectos expansivos que recaen directamente sobre el superior interés de las menores de edad (artículos 276 y 277 del código procesal

civil y comercial).

a.- Por estrictas razones metodológicas, me avocaré en primer término al examen de las quejas proferidas por el padre de las menores de edad, y su abuelo y abuela.

La querrela planteó que el veredicto impugnado mantuvo una cuota alimentaria elevada con relación a las necesidades de las adolescentes y la capacidad económica de su parte.

Fundaron la crítica en una operación aritmética que tomó como factores al índice "canasta de crianza" del INDEC y la cantidad de tres hijas con derecho a alimentos, resultado que dividieron por dos, atento a que la obligación alimentaria recae sobre la madre y el padre de las menores de edad.

Indicaron también que el progenitor de J., A. y T. es dependiente de un nosocomio público de salud cuyo ingreso no alcanza para abonar la cuota alimentaria establecida, y como profesional liberal de la odontología se encuentra inscripto en la más baja categoría del monotributo.

Ello así, observo que las objeciones incumplieron la carga de debida fundamentación requerida por el artículo 280, segundo párrafo, del código procesal civil y comercial.

La recurrente mostró una simple operación matemática como defensa de su posición, pero en tal empresa soslayó por completo el hecho -no controvertido- que sus tres hijas se encuentran al cuidado exclusivo de la madre

**"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 8988

con quien conviven, en tanto su padre reside en una ciudad distinta al centro de vida de las adolescentes.

La ausencia de aprehensión de tan relevante dato torna vacua la réplica esbozada en el sentido señalado; vacío que también estimo concretado respecto a la meritación concreta de las necesidades de las adolescentes.

Además, la reseña a una "cuota alimentaria modesta para una familia de clase media" representa una alusión abstracta e insuficiente para habilitar la revisión de la sentencia con el alcance pretendido.

A la misma conclusión conlleva la referencia a los ingresos económicos de G. R. para justificar una merma en la cuota alimentaria de sus hijas, puesto que ello no desvirtuó la valoración de alzada que tuvo por no acreditada la falta de capacidad económica del progenitor, conforme las constancias agregadas a esta causa (cuyo detalle se imprimió en la sentencia de primera instancia).

Sentado ello, tampoco merece acogida el reparo respecto a la condena alimentaria subsidiaria establecida en contra de J. R. y S. S.

En oposición a lo sostenido por las partes recurrentes, mientras esta causa se encuentra en trámite de los recursos de inaplicabilidad de ley, el padre volvió a realizar pagos parciales de la cuota alimentaria fijada (atento los efectos de las vías recursivas, artículos 139 de la ley procesal de familia y 281 del código procesal civil y comercial). Ello surge de la denuncia presentada en primera

instancia por la madre de las menores de edad en escrito del 12/4/2024 (camino procesal que tengo a la vista a través del programa de gestión Sirirí), y el reconocimiento que ilustra el escrito de la demandada de fecha 3/5/2024 acerca de los montos efectivamente depositados. Todo lo que, en definitiva, redundará en un menoscabo al interés superior de las adolescentes; quienes ostentan un derecho impostergable a recibir los alimentos de las personas obligadas a su pago sin fisuras, recortes o interpretaciones individuales del ordenamiento procesal.

En síntesis, el argumento sentencial por el que se habilitó la aplicación de la obligación subsidiaria a J. R. y a S. S. (conforme artículo 668 del código civil y comercial) no ha sido rebatido ni argumental ni fácticamente.

Por consiguiente, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley deducido por las partes demandadas.

**b.-** Me adentro, ahora, al estudio del recurso de inaplicabilidad de ley arbitrado por la progenitora, cuyos fundamentos habilitan el estudio de procedencia de los vicios denunciados (artículo 280, segundo párrafo, del código procesal civil y comercial).

El artículo 660 del código civil y comercial es categórico cuando expresa que "*[l]as tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención*".

La sanción de esta norma vino a reconocer legalmente una

**"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 8988

situación que demandaba su visualización, esto es la cuantificación de las tareas domésticas en el seno de una familia. Sin embargo, no se ha producido de forma automática una mejora en la redistribución del ejercicio de las labores de cuidado. La inserción laboral de las mujeres supone una sobrecarga del trabajo cotidiano, quienes deben combinar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico sin remuneración. El cuidado proporcionado por las madres y otras mujeres de la familia suele ser llamado un "trabajo de amor", pero nunca es solamente eso: involucra trabajo arduo y responsabilidad, tiempo, energía, dinero y pérdida de oportunidades alternativas<sup>1</sup>.

Al amparo de estas consideraciones abordaré el estudio de la sentencia de alzada.

En dicha tarea, advierto que la decisión controvertida midió la razonabilidad de la cuota fijada en la instancia de origen utilizando como elemento de comparación a la "canasta crianza" que publica el INDEC. Definió a dicha canasta como un valor de referencia y explicitó que la estimación de dicho parámetro alcanza a la población de hasta 12 años inclusive, en tanto a partir de esa edad se reconoce una disminución en términos de horas dedicadas al cuidado de las y los adolescentes, por lo que se lo excluye del cálculo en las edades subsiguientes.

---

<sup>1</sup>Herrera, Fernández , de la Torre (directoras); "Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Civil, derecho de las familias, niñez-salud". Tomo I. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, páginas 336/339.

No obstante, aclaró que aquello es un dato estándar que se debe conjugar e interpretar en armonía con las normas del código de fondo, la legislación nacional y con jerarquía constitucional, atendiendo al interés superior de NNyA y a la consideración de las tareas de cuidado que ejercen los progenitores. En concreto, aludió que en este caso se presume que la progenitora posee menor disponibilidad horaria para el desarrollo privado de su profesión, toda vez que sobre ella pesa la ejecución de las tareas y actividades que hacen al cuidado personal y cotidiano de las hijas.

Sin embargo, al momento de plasmar el cálculo que estableció la cuota alimentaria objeto de impugnación, el veredicto tomó los valores de la canasta crianza de agosto 2023, los multiplicó por 3 hijas, lo dividió por madre y padre, y sólo justipreció las necesidades relevadas de las hijas, su edad y su estándar de vida.

Aquí radica la arbitrariedad de lo decidido. Es decir, aun cuando el fallo concordó en que los cuidados que proporciona a sus hijas la madre conviviente es un elemento a abordar al momento de establecer la cuota alimentaria, el silogismo sentencial no contempló el ejercicio de las referidas tareas.

A esta altura considero oportuno dejar sentado que resulta erróneo tomar las conclusiones de un informe técnico elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos dependiente del Ministerio de Economía

**"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 8988

([https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_crianza\\_09\\_231739404B41.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_09_231739404B41.pdf)), para validar que los cuidados que la madre conviviente proporciona a -hoy- tres adolescentes (según testimonio de hoja 6) no sean incluidos dentro de la obligación que atañe al padre no conviviente. Puesto que ello no sólo es contrario al artículo 660 del código de fondo (que no distingue edades a los efectos de valorar el cuidado), sino que incluso se contradice con las detalladas y reconocidas necesidades y estándar de vida de J., A. y T.

Con esto quiero decir que el avance significativo que supone contar con un parámetro como el de la "canasta crianza" no puede verse desdibujado por interpretaciones que lo utilicen para restar derechos. La "canasta crianza" es el *piso* a tener en cuenta en la cuantificación de la cuota alimentaria, y es desde donde debe partir la valoración de las particularidades de cada caso.

A modo de ejemplos concretos que permitan completar el razonamiento inconcluso de la Cámara, pregunto: ¿quién asiste y supervisa a las menores de edad en su concurrencia a la escuela, a aprender idiomas, a patín, a hockey, al médico, en sus relaciones sociales? ¿quién, además, se encarga de todas las labores conexas que dichas actividades implican (tareas y actividades escolares, viajes de estudio, elementos deportivos, acondicionamiento de equipos y uniformes, por dar sólo algunos ejemplos)? Es **la madre**, quien, para llevar adelante la dirección de la vida de sus hijas y mantener el acreditado estándar de

vida de las mismas, debe relegar su propia disponibilidad temporal, laboral e intelectual.

Además, ya no hay margen para que pase desapercibida la **carga mental** que conllevan tanto el cuidado de niños, niñas y adolescentes, como la gestión de las tareas del hogar. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico ínsito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva.

En consecuencia, conforme lo explicado en los párrafos anteriores, corresponde declarar procedente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la parte actora; casar la sentencia dictada en fecha 22/9/2023 por la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Paraná; y dejar subsistente lo decidido en fecha 23/8/2022 por la jueza de familia de primera instancia.

Las costas en todas las instancias se imponen a las partes demandadas vencidas (artículo 138 de la ley procesal de familia). **ASÍ VOTO.**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL CARLOS FEDERICO TEPSICH DIJO:**

1. Las especiales circunstancias del caso me llevan a coincidir con la solución que viene propuesta con relación a los agravios formulados por el progenitor en torno a la cuantía de la prestación alimentaria a su cargo.

La valoración en concreto de las tareas de cuidado personal por



**"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 8988

parte de la progenitora exhibe como razonable mantener lo decidido en la instancia de origen sobre el punto.

**2.** Con relación al carácter de obligación alimentaria de los abuelos que regula el art. 668 del CCC y es impugnada bajo la causal de incorrecta aplicación de la ley, adelanto que también habré de acompañar la solución desestimatoria propuesta por la Señora Vocal preopinante.

Paso a exponer seguidamente mis razones.

**3.** Conforme lo prevé el art. 1 del CCC, la obligación alimentaria de los abuelos debe ser aprehendida siguiendo las fuentes supraleales, en particular la Convención de los Derechos del Niño que en su art. 27 establece que el menor es titular del derecho de reclamo alimentario del niño contra sus padres u otras personas encargadas (inc. 2º), a otras personas responsables (inc. 3º) u otras personas que tengan responsabilidad financiera (inc. 4º).

**4.** Por otro lado, la relación asistencial entre abuelos y nietos adopta perfiles particulares y que justifica el método seguido por el Código unificado, pues como lo explicó la Comisión redactora del anteproyecto de Código Civil y Comercial, los alimentos de los abuelos hacia sus nietos “están regulados de manera especial en el título relativo a la Responsabilidad Parental ...”, en concordancia con otras normas que establecen y evidencian una visión de este vínculo que es más estrecho que con el resto de los parientes.

Comparados con otros parientes, el legislador del 2015 trata a los abuelos de un modo especial al brindarles la posibilidad de participación en la crianza y educación de sus nietos. Así, tienen un derecho de comunicación preferencial (arts. 555 a 557); pueden oponerse a la realización de actos por parte de los progenitores, como de igual manera se requiere que integren con su asentimiento el consentimiento brindado por los padres adolescentes cuando se trata de actos trascendentales para la vida del niño o niña (art. 644).

5. La formulación del texto del art. 668 del CCC constituye un avance a favor del niño o adolescente alimentista, pues desde una óptica procesal determina la viabilidad de la acción respecto de estos ascendientes en el mismo proceso en que se le reclama a los progenitores con la acreditación verosímil de las dificultades para percibir alimentos de su progenitor.

Asimismo, a partir del especial tratamiento legislativo cabe entender, mediante interpretación sistemática, que el alcance de dicha obligación alimentaria es mayor que la de los parientes y por ello la cuota que se fije será no solo para cubrir las necesidades básicas, sino que deberá propender al desarrollo íntegro, espiritual, intelectual, social y cultural de los NNA. Insisto, por estar tratada la obligación de alimentos que pesa sobre los abuelos en el mismo capítulo que la de los progenitores, y con un tratamiento legislativo especial e individualizado, cabe entender, mediante interpretación sistemática, que su alcance es mayor que el de la obligación de los parientes (Ales Uría, Mercedes en Código

**"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 8988

Civil y Comercial, Dirs. Barreiro Delfino - López Mesa, Hammurabi, Buenos Aires, 2022, T. 5-C, p. 277).

6. Son los progenitores quienes deben procurar en primer lugar la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, pero el carácter subsidiario del deber de asistencia de los abuelos tiene perfiles particularmente atenuados que se proyectan en cuanto a su extensión y cuantía que, en algunos casos, puede llegar a ser asimilable a la de aquellos.

Esto no implica en ningún modo una transferencia de la obligación de los progenitores hacia los abuelos, dado que los deberes emanados de la responsabilidad parental no son renunciables, por lo que deberá prestarse especial atención a los requisitos de procedencia de la acción contra los abuelos y considerarse la concurrencia de situaciones de vulnerabilidad y sus posibilidades económicas de mantener a los niños en la calidad de vida que estos gozaban. En general, no corresponderá poner a cargo de los abuelos una cuota equivalente al padre, pero excepcionalmente, siempre que las circunstancias del caso lo aconsejen, podrá mientras subsiste la cuota del progenitor a través de mecanismo de cancelación sucesiva (Basset, Úrsula en Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Dirs: Alterini-Basset, 2da. Ed., La Ley, Buenos Aires., 2016, T. III, p. 921).

7. Consecuentemente, cada caso debe ser analizado de manera

prudente, dado que sin lugar a dudas no todos los abuelos -sujetos vulnerables también protegidos Ley 27360- están en condiciones de cumplir con la obligación alimentaria respecto de sus nietos.

No puede darse un igual tratamiento a todos los casos, dado que existen “diferencias sustanciales acerca del rol de los abuelos entre familias con carencias materiales severas y aquellas otras donde las necesidades básicas se encuentran satisfechas” (Herrera, Marisa, “Estado, ciudadanía y democracia. Algunos silenciados del Derecho de Familia: el papel de los abuelos en la familia del siglo XXI”, J.A. 2011-I-1381).

8. Confrontado las probanzas de autos con tales pautas, la prestación alimentaria a cargo de los abuelos recurrentes es correcta. **ASÍ VOTO.**

Por último, habiendo mayoría absoluta, **EL SR. VOCAL EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DEL STJ, LEONARDO PORTELA**, se abstiene de votar y firmar la presente resolución con arreglo a lo dispuesto por el art. 33 de la LOPJ, texto según ley 10.704.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Paraná, 6 de junio de 2024.

**Y VISTO:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se,

**RESUELVE:**

**"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"** - Expte. N° 8988

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por las partes demandadas en fecha 12/10/2023, respecto de la resolución de la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná dictada en fecha 22/9/2023.

**DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la actora en fecha 12/10/2023, **CASAR** la resolución de la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná dictada en fecha 22/9/2023 y, en consecuencia, **DEJAR** subsistente lo decidido en fecha 23/8/2022 por la jueza de familia de primera instancia.

**IMPONER** costas en todas las instancias a las partes demandadas vencidas (art. 138 de la ley procesal de familia).

**DIFERIR** la regulación de honorarios para la oportunidad en que se determinen los correspondientes a las instancias inferiores.

Tener presente la reserva del caso federal.

Notifíquese conforme arts. 1° y 4° Ac. Gral. 15/18 SNE, regístrese y oportunamente devuélvase.

*Firmado digitalmente por la Sra. Vocal Gisela N. Schumacher.*

*Firmado digitalmente por el Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich.*

Ante mí. En igual fecha se registró. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo Gral. 11/20 del 23-6-2020, Punto 4º) prescindiéndose de su impresión en formato papel.

*Firmado digitalmente por Sebastián Emanuelli, Secretario.*